



1700-37

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

RESOLUCION N°

2169

FECHA:

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 2981 de 2013, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1500 de 2007 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta autoridad ambiental, nos permitimos informar que el día 05 de mayo de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección y seguimiento a las instalaciones donde funciona la Planta de Sacrificio de Ganado en el Municipio de Santa Bárbara de Pinto, evidenciando que dicho establecimiento se mantiene en funcionamiento, aun cuando conocemos que no dispone de las autorizaciones o permisos sanitarios correspondientes por parte del **INVIMA**; lo cual se constituye en requisito indispensable para certificar de su adecuada operación, conforme los criterios establecidos en las normas del sector salud vigentes, en especial aquellas contenidas en el Decreto 1500 de 2007.

Que en la visita técnica de seguimiento realizada, se observó del inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos provenientes de la planta de sacrificio de ganado municipal de Santa Bárbara de Pinto.

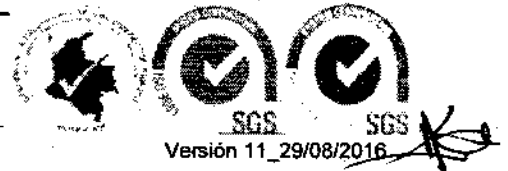
Que mediante Oficio radicado No. 004157 del 26 de noviembre de 2015, **CORPAMAG** solicitó a la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara de Pinto acciones para garantizar el adecuado funcionamiento de la Planta de Sacrificio de Ganado del Municipio; requiriendo entre otras cosas los permisos ambientales necesarios y medidas correspondientes para prevenir impactos negativos sobre los recursos naturales renovables y evitar además posibles perjuicios en la salud de los habitantes, a saber:

- Realizar mantenimiento de forma inmediata de todo el sistema de tratamiento de aguas residuales del matadero.
- Presentar las recomendaciones estipuladas por parte del **INVIMA** en la última visita de inspección realizada por parte de esa entidad.
- Solicitar ante la Corporación el respectivo permiso de vertimientos.
- Establecer un manejo adecuado de los residuos sólidos generados, principalmente con el Rumen.
- Dar un manejo adecuado a la sangre generada en el proceso de sangría del animal. La sangre no puede verterse al sistema de tratamiento debido a que genera taponamiento en las redes de conducción en el momento de coagularse.

Que atendiendo las anteriores consideraciones, y con el propósito de evitar impactos negativos en el medio ambiente y los recursos naturales, así como posibles escenarios de riesgos en la salud de los habitantes en el Municipio; la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO**, deberá suspender de manera inmediata la actividad de sacrificio de animal en el matadero municipal, hasta tanto obtenga las autorizaciones sanitarias correspondientes por parte del **INVIMA**, y garantice además el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos y líquidos provenientes del establecimiento, acorde lo establecido en las normas ambientales y sanitarias vigentes.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020



Versión 11_29/08/2016



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA: 01 AGO. 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 35 del Decreto ibídem, se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.





1700-37

RESOLUCION N° 2169

FECHA: 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Que a través del Decreto 838 de 2005, se regula sobre la disposición final de los residuos sólidos.

Que en virtud del Decreto 2981 de 2013, se regula la prestación del servicio de aseo, donde se establecen obligaciones clara y precisas a las entidades territoriales y las empresas prestadoras del servicio de aseo frente al manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

Que según el Parágrafo 4 del Artículo 2 del Decreto ibídem, Las plazas de mercado, cementerios, mataderos o frigoríficos, estadios, terminales de transporte deben establecer programas internos de almacenamiento y presentación de residuos, de modo que se minimice la mezcla de los mismos y se facilite el manejo y posterior aprovechamiento, en especial de los de origen orgánico.

Que el Artículo 43 consagra que para la recolección de los residuos ordinarios generados en las plazas de mercado, mataderos y cementerios del municipio o distrito, se utilizarán cajas de almacenamiento ubicadas estratégicamente, tanto para residuos aprovechables como no aprovechables.

Que mediante el decreto 1500 de 2007, el entonces Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud, establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Que tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la Autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado a favor del medio ambiente.

Que por intermedio del Decreto 1076 de 2015, se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autonomas Regionales, entre ellas CORPAMAG, y demás entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



1700-37

RESOLUCION N°

FECHA: 01 AGO. 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Que en el inciso segundo del artículo 4 ibídem se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibídem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-703/10 (...)

De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.





1700-37

RESOLUCION N°

FECHA: 01 AGO. 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Que en el inciso segundo del artículo 4 ibidem se consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibidem señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata. Tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 ibidem, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que las medidas preventivas en materia ambiental tienen un carácter preventivo y transitorio, basando su efectividad en la inmediatez, respetando el principio de proporcionalidad. Sobre estos tópicos se ha pronunciado la Corte Constitucional así:

Sentencia C-703/10 (...)

De conformidad con lo expuesto la medida preventiva, si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así pues, entre la medida preventiva y la sanción media el desarrollo del procedimiento administrativo regulado en la Ley 1333 de 2009 y, dentro de un conjunto de variadas y numerosas hipótesis, bien puede acontecer que la medida se levante o que al término del procedimiento se concluya que, aun cuando se haya aplicado una medida preventiva, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, lo que demuestra que el desconocimiento del principio non bis in idem no se configura, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes. Así las cosas, aún en el caso en que se aplique una medida preventiva y el proceso administrativo culmine con la imposición de una sanción, no cabe afirmar que se hayan aplicado dos sanciones, sino que ha habido dos clases de consecuencias, cada una de las cuales tiene su momento y obedece a la configuración de un supuesto propio y distinto.

En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.





1700-37

RESOLUCION N° 2169

FECHA: 01 AGO. 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE RINTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irremediable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelanta.

En razón de lo anterior, la gravedad que se aprecia en la etapa inicial correspondiente a la aplicación de medidas preventivas es tan solo un elemento de juicio que, en un estado de incertidumbre, emite la autoridad con base en su previa valoración del asunto -valoración que, a su vez, debe estar sustentada en razones serias-, pero no supone una especie de prejuicio sobre la existencia misma del daño ni sobre su gravedad. (...).

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA

Dado el carácter temporal de las medidas preventivas en materia ambiental, asunto sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 2.010, esta autoridad ambiental procederá a levantar la medida preventiva, cuando se verifique el cumplimiento de las condiciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo, de conformidad, si es del caso, con los conceptos técnicos plasmados en el mismo.

Lo anterior amparado en las directrices dadas por la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia que hemos analizado en este acto, C-703 del 2.010:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)"

"(...) De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del





1700-37

RESOLUCION N°

FECHA: 01 A60. 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.

Que así las cosas y una vez analizados los aspectos técnicos y jurídicos pertinentes, esta autoridad ambiental considera que existen los méritos suficientes para imponer la presente medida preventiva en cuanto al presunto incumplimiento del marco normativo ambiental citado.

Por lo anterior, el Director General de **CORPAMAG** en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al **MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO** en el Departamento del Magdalena, representado legalmente por el señor Alcalde **RICARDO ANDRADE MARTINEZ**, la Medida Preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO ANIMAL EN LA PLANTA DE BENEFICIO**; dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento de la medida, la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara de Pinto deberá realizar de manera **urgente** las siguientes actividades:

1. Abstenerse de ingresar y sacrificar bovinos en la planta de sacrificio del Municipio de Santa Bárbara de Pinto, hasta tanto se obtengan los permisos sanitarios correspondientes, según los lineamientos establecidos en el Decreto 1500 de 2007 y demás normas reglamentarias.
2. Obtener por parte del **INVIMA** las autorizaciones y/o permisos sanitarios correspondientes para el funcionamiento de la planta de beneficio de ganado del Municipio.
3. Adelantada las gestiones estipuladas en los Numerales 1 y 2, deberá tramitarse ante **CORPAMAG** el permiso de vertimientos líquidos, bajo los supuestos legales establecidos en el Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015.
4. Garantizar el adecuado manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad de sacrificio animal.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de esta entidad y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Lo anterior sin perjuicio de interponer las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo. Igualmente, sin perjuicio de las actuaciones que sean impulsadas por parte de las demás autoridades con competencia en el asunto en cuestión.



1700-37

RESOLUCION N° 2169

FECHA: 01 AGO. 2017

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE SACRIFICIO DE GANADO EN EL MATADERO MUNICIPAL DE SANTA BARBARA DE PINTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente proveído al señor Alcalde Municipal de Santa Bárbara de Pinto, **RICARDO ANDRADE MARTINEZ**, y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTÍCULO SEPTIMO: Para lo de su competencia y fines pertinentes, remítase copia de la presente medida al INVIMA y a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: Alfredo Martínez
Revisado por: Sara Díazgranados
Elaborado por: David Andrade
Exp: 2808

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil _____ (2.01) siendo las _____ (M), se notificó personalmente el señor (a) _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo no procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

